



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25001 2341 000 2023 01693 00
Demandante : Germán David Rocha de Felipe
Demandado : Congreso de la República
Medio de Control : Acción de cumplimiento
Providencia : Inadmisión de la demanda

Germán David Rocha de Felipe interpuso acción de cumplimiento contra el Congreso de la República, sin embargo, se observa que no se cumplen algunos requisitos legales para su admisión (artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997) por lo que se ordenará su corrección, so pena de rechazo.

I) Se deberá precisar cuál es la disposición de la que se aduce el incumplimiento por parte del Congreso de la República, ya que conforme a la Ley 393 de 1997 la procedibilidad de la acción de cumplimiento está sujeta al desconocimiento de una norma con fuerza material de Ley o acto administrativo.

II) Acreditar la constitución de renuencia por parte de la entidad demandada y allegar las pruebas que así lo respalden.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Germán David Rocha de Felipe.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda conforme se indicó en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, la Secretaría debe **REMITIR** de inmediato el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWARD MARTINEZ AVENDAÑO
DEMANDADO: ELVIN EUDIVER MOSQUERA PALACIOS
RADICACION: 250002341000202301587-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

En providencia del 1º de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda con fundamento en el artículo 163 del CPACA, a fin de que el demandante i) individualizara con toda precisión el acto administrativo cuya nulidad se pretende y ii) acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 ejusdem.

A través de memorial enviado por correo, en tiempo, desistió de la pretensión primera de la demanda consistente en declarar la nulidad de los votos.

Respecto de la segunda causal de inadmisión, el artículo 162 del CPACA establece los requisitos que debe contener el escrito de la demanda a fin de que proceda su admisión, para lo cual, el numeral 8 de la referida prescripción, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece el deber que le asiste a la parte demandante de acreditar la remisión del escrito de la demanda, junto con todos sus anexos, a la parte demandada, a menos que con la radicación del libelo introductorio se solicite la práctica de medidas cautelares o se desconozca el lugar de notificaciones del extremo demandado, situación que no ocurre en el presente asunto.

En el presente asunto, máxime en tratándose de un asunto de trashumancia electoral, la parte demandada está conformada por el

Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y Elvin Eudiver Mosquera Palacios; sin embargo, la Sala encuentra que no se dio estricto cumplimiento a lo normado en el citado numeral 8 del artículo 162, pues el envío simultáneo de la demanda, sus anexos y de la subsanación a los demandados, solamente se acreditó para el último de los demandados, es decir, para el señor Mosquera Palacios, pero no ocurrió con los demás que conforman la parte demandada en el presente proceso.

Por lo anterior, la Sala de Subsección **RESUELVE:**

Primero.- RECHAZAR la demanda de nulidad electoral incoada por Edward Martínez Avendaño en contra de Elvin Eudiver Mosquera Palacios, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, por no haberse subsanado en los términos indicados en auto de 1º de diciembre de 2023.

Segundo.- Por Secretaría *devuélvase* a la parte demandante los anexos de la demanda si a ello hubiere lugar y archívese el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan.

Tercero. Advertir que todos los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

(Ausente con permiso)

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE ANAPOIMA
ACCIONADOS:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -MUNICIPIO DE LA MESA- y MUNICIPIO DE ANAPOIMA
RADICACIÓN:	250002341000202301408-00
ASUNTO:	AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN – RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso de la referencia para efectuar el correspondiente estudio de admisión.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda popular fue interpuesta por la Personería Municipal de Anapoima contra los municipios de Anapoima y la Mesa y el Departamento de Cundinamarca.

En los hechos relatados, la parte actora narró que el abastecimiento de agua en los últimos años ha provocado que las fuentes hídricas alcancen la capacidad de suministro, afectando de esta manera a la población. Esta problemática se originó hace más de dos décadas, fue así como la Corte Constitucional, mediante sentencia de tutela 475 de 2017, declaró que los municipios de la Mesa, Quipile y Anapoima habían vulnerado del derecho al agua potable, por no garantizar de manera oportuna y eficiente este servicio público.

Y como quiera que la falta de ampliación de la oferta de agua potable puso en crisis dicha prestación a los residentes de Anapoima, la Asociación de Pensionados de este municipio presentó una demanda de acción popular bajo el radicado 25307-33-33-001-2015-00067-00 y que, mediante sentencia del 25 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot determinó que el servicio de

agua prestado por el municipio y la ERAT no cumplía con los principios de eficiencia y oportunidad por presentar deficiencias en el caudal requerido de agua y suministro. Allí se resaltó la existencia de un déficit en la oferta de agua potable de Anapoima, por considerar que la capacidad de suministro de agua no es suficiente para cubrir la demanda y ordenó al municipio y a la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. tramitar las actuaciones tendientes a concretar la apropiación de recursos y partidas indispensables para adelantar obra pública del acueducto de Anapoima, con la finalidad de garantizar el suministro de agua potable en forma oportuna, continua y eficiente para la población del sector urbano y rural.

Expuso que, en el numeral segundo del fallo de primera instancia, se ordenó la conformación para la verificación del cumplimiento de la sentencia de un comité integrado por las partes y un defensor del pueblo y personero municipal de Anapoima, informando de forma trimestral el avance del mismo.

La sentencia de primera instancia fue confirmada por esta Corporación el 24 de noviembre de 2022, con ponencia del Magistrado Cesar Giovanny Chaparro Rincón. Allí se modificó la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, orden dirigida al diseño de una política pública orientada a la planificación territorial con relación al recurso hídrico.

Indicó que, si bien la Alcaldía de Anapoima inició el diseño de una política pública de acceso al agua potable, sin embargo, durante el proceso se evidenció que la administración municipal no podía ser el único actor involucrado, pues resulta insuficiente para garantizar el acceso de este servicio público esencial.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

II.1. Agotamiento de Jurisdicción. Sentencia de Unificación – Consejo de Estado.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 11 de septiembre de 2012¹, unificó su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5º de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares², cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción. Pero, consideró oportuno y necesario que el pronunciamiento se extendiera a

¹ Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Once (11) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV.

² Nota interna, Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad.

considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir que también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

En consonancia con lo anterior, refirió que el rechazo de la nueva demanda depende de los alcances que tenga el fallo anterior y que esta puede ser general o absoluta, en los siguientes términos:

- i) Sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también,
- ii) Cuando existe sentencia ejecutoriada que, si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Como consecuencia la Sala unificó jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que, si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

II.2.- Caso concreto:

Para la Sala, en el presente caso existe cosa juzgada, pues como bien lo indicó el Personero Municipal de Anapoima, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot conoció del proceso con Radicado 25307-33-33-001-2015-00067-00, en donde se profirió sentencia de primera instancia el 25 de mayo de 2018, confirmada por este Tribunal el día 14 de diciembre de 2022, tal y como se corroboró en la plataforma oficial de consulta SAMAI- índice No. 16.

Es preciso indicar que la Sala consultó de manera oficiosa el fallo de segunda instancia en donde se dispuso adicionar a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 25 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, un numeral el cual ordenaba al municipio de Anapoima iniciar con el diseño de una política pública en materia de recursos hídricos y planificación territorial, para lo cual se le concedió un término de seis (6) meses a partir de la notificación. También se indicó que en dicha política pública se debían establecer a corto, mediano y largo plazo, las medidas concretas para garantizar que las herramientas de planificación territorial –*en especial licencias de construcción*– y que estas estuvieran acordes con la oferta de recursos hídricos.

De lo anterior, es factible concluir que las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro del radicado 253073333001201500067-00 (01), ya adquirieron firmeza y efectos de cosa juzgada, por cuanto ya se notificó a cada una de las partes el fallo tal y como se constató en la plataforma de consulta oficial SAMAI-índice 14.

Entonces, esta decisión se concentrará en estudiar la causa petendi, los hechos, y los demandados, de acuerdo con el siguiente cuadro comparativo, respecto de los dos (2) radicados aquí enunciados, a efectos de dilucidar si se presenta la figura del agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada:

253073333001201500067-00 (01)	250002341000202301408-00
Parte Demandante: Asociación de pensionados de Anapoima y la Asociación de Comerciantes unidos por el Progreso y desarrollo de Anapoima Parte Demandada: Municipio de Anapoima y Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P.	Parte Demandante: Personería de Anapoima Parte Demandada: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- Findeter- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- Gobernación de Cundinamarca- Alcaldía de Anapoima y Alcaldía de la Mesa- Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P.
Derechos colectivos invocados	
Goce a (i) salubridad pública; (ii) ambiente sano; (iii) acceso a los servicios públicos en forma eficiente y oportuna; (iv) goce de buena salud y (v) vida digna vulnerados por la autoridad administrativa – <i>alcalde de Anapoima-y por la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P.</i>	Goce al (i) derecho al agua; (ii) salubridad; (iii) vida y (iv) dignidad.
Pretensiones	
“1. Declarar que a la población residente en el Municipio de Anapoima en el perímetro tanto urbano como rural se le han Violado los Derechos Colectivos a la Salubridad Pública al Ambiente Sano al Acceso a los Servicios Públicos en forma eficiente y oportuna; al igual que al goce de buena salud y una vida digna, por parte de la autoridad administrativa (alcalde de Anapoima) y por la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. 2. Ordenar al Municipio de Anapoima y a la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. iniciar prioritariamente los	“1. Declarar que actualmente existe una vulneración colectiva y contingente al derecho al agua como derecho principal e indirectos como la salubridad, vida y dignidad, por ser un derecho transgeneracional. 2. Ordenar a las entidades accionadas tomar medidas inmediatas y efectivas para evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro, la amenaza y la vulneración que actualmente existe sobre el derecho colectivo al acceso eficiente y oportuno al servicio público de agua en los municipios de Anapoima y La Mesa.

tramites y las gestiones de manera urgente para la construcción de las obras públicas del acueducto de Anapoima que garanticen el suministro de agua potable en forma oportuna y continua con la potabilidad requerida para el consumo humano de la población residente en territorio tanto urbano como rural del Municipio de Anapoima. 3. Disponer que las entidades accionadas den prioridad a la apropiación de los recursos y partidas presupuestales indispensable para adelantar la obra pública del acueducto de Anapoima dando celeridad a los trámites administrativos tales como en actividades y gestiones encaminadas a la obtención de los recursos económicos necesarios por regalías y transferencias y rentas propias con priorización de un 60%. 4. Fijarle un término prudencial a las Accionadas para que en desarrollo de sus funciones administrativas y en cumplimiento de su objeto contractual doten a la población de Anapoima de un acueducto que satisfaga las necesidades de salubridad vida digna y Derecho a gozar de agua potable”.	Subsidiariamente y a la consideración de su dignidad, se le solicita que se ordene a las entidades accionadas, celebrar un convenio interadministrativo, para que, mediante un trabajo articulado y bajos los principios de concurrencia, subsidiaridad y complementariedad se lleve a cabo el diseño y posterior ejecución de una política pública que cuente con los recursos necesarios para que el servicio público de agua en los municipios de Anapoima y La Mesa – Cundinamarca, se presente eficiente y oportuna, para cesar la vulneración y/o amenaza que existe sobre este derecho colectivo.”
--	--

De lo anterior y conforme con el recuento fáctico de cada uno de los medios de control de protección de derechos colectivos, que no se transcribe pero que está contenido en cada una de las demandas, en resumen, se precisa que se trata de una problemática actual de suministro de agua potable para consumo de la población rural y urbana, en el municipio de Anapoima– Cundinamarca, debido a la insuficiencia de ejecución por parte de las entidades competentes para ello.

El propósito principal de la primera acción popular 2015-00067-00, fue obligar a las autoridades correspondientes para que garantizaran la prestación del servicio domiciliario de agua, de forma eficaz, eficiente y permanente, que justamente se precisa en la demanda que aquí cursa, pero que hace parte de las pretensiones generales de la primera demanda cuando se solicita el amparo de los derechos colectivos para *"declarar que actualmente existe una vulneración colectiva y contingenté al derecho al agua como derecho principal e indirectos como la salubridad, vida y dignidad, por ser un derecho transgeneracional"*.

Además de lo ya referido, es preciso indicar por esta Sala que, el actor popular que presentó la demanda bajo estudio reconoció la existencia del proceso con radicado No. 253073333001201500067-00, así como del fallo en segunda instancia que confirmó la de primera instancia y que ya cobró firmeza. Razón por la cual, la Sala se centrará en resolver el siguiente problema jurídico:

-Establecer si la presente acción constitucional procede para ordenar a las entidades accionadas la toma inmediata y efectiva de medidas que hagan cesar el peligro y vulneración por el no abastecimiento de agua y si como consecuencia jurídica se debe ordenar a las entidades celebrar un convenio interadministrativo, para que mediante un trabajo articulado diseñen y adopten una política pública tendiente a garantizar el servicio público de agua para los municipios de Anapoima y la Mesa-Cundinamarca.

Para esta Sala, la acción popular es el mecanismo idóneo para solicitar el amparo de derechos colectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 9º de la Ley 472 de 1998. Sin embargo y en vista de la exposición en la nueva demanda referente a la existencia de fallos judiciales proferidos por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot y por la Sección Primera de este Tribunal, con ponencia del Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón, en donde se dispuso lo siguiente:

"Adicionar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 25 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, así:

Ordenar al municipio de Anapoima que inicie el diseño de una política pública en materia de recursos hídricos y planificación territorial que sea acorde con el desarrollo sostenible, para lo cual cuenta con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia. En dicha política pública se deberán establecer las medidas concretas a adoptar a corto, mediano y largo plazo que sean necesarias para garantizar que las distintas herramientas de planificación territorial, en especial, el otorgamiento de las licencias de construcción, sean acordes y coherentes con la oferta de recursos hídricos existentes, que permita la garantía del derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna tanto para la comunidad actual, como para las generaciones futuras, por medio de un servicio público de acueducto oportuno y eficiente, con los niveles de calidad, inmediatez y regularidad exigidos por la Constitución y la ley.

3.º) Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia del 25 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

Esta Sala estima inviable admitir la presente acción, máxime cuando ya existe un pronunciamiento sobre los mismos hechos y pretensiones, los cuales buscaban garantizar de manera oportuna el servicio público de agua, en los municipios ya indicados. Es menester indicarle a la parte actora que, pese a que esta considera oportuno y conveniente

demandar a entidades que no fueron vinculadas en la primera acción, esto eventualmente representaría un desgaste para la jurisdicción, ya que, como se citó líneas atrás, existe una orden judicial clara que resolvió de fondo la cuestión planteada por la parte demandante dirigida a la adopción de una política pública *con herramientas tangibles de planificación territorial*-, especialmente el otorgamiento de licencias de construcción para brindar al municipio agua potable.

Bien lo ha establecido el Consejo de Estado, que, con el propósito de darle aplicación a los principios de celeridad, economía y eficacia, en caso de observar una demanda de acción popular, en la que se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos y contra igual demandado, procede dar aplicación a la figura jurídica del agotamiento de jurisdicción.

Ahora bien, como quiera que existe en el presente caso una sentencia ejecutoriada, operan los efectos de cosa juzgada, tal y como lo señaló el Consejo de Estado, así: *"estas dos secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones (...) hace tránsito a cosa juzgada **erga omnes** (...)"*. -Resaltado de la Sala-.

En síntesis, la Sala concluye que tanto en el Radicado 253073333001201500067 (con sentencia de segunda instancia) como en el Radicado 250002341000202300140800 (en trámite en este Despacho) se persigue igual causa petendi, está basada en los mismos hechos y la demandada principal es la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P.

En consecuencia, siguiendo la subregla jurisprudencial, *"resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto"*, lo procedente es decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada y como consecuencia rechazar esta nueva demanda.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

III. RESUELVE

Primero.- RECHAZAR la demanda popular de la referencia por agotamiento de jurisdicción, según los motivos expuestos en el proveído.

Segundo.- Por secretaría notificar a los interesados la presente decisión y dejar las constancias en el aplicativo de consulta oficial SAMAI.

Tercero.– En firme la presente providencia *archívese* el expediente dejando las constancias en SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)
LUIS NORBERTO CERMEÑO

(Ausente con Permiso)
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS- **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01040-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La Sala de Decisión rechazará la demanda popular de la referencia interpuesta luego de no haberse presentado escrito de subsanación, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- A través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el actor popular pretendía la creación del Ministerio Anticorrupción junto con la unificación de las entidades - Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación-, sin embargo, no precisó con claridad los hechos y pretensiones sobre los cuales sustentaba su escrito de demanda.

2.- Mediante auto del 25 de noviembre de 2023, se corroboró que el auto inadmisorio de fecha 25 de agosto de 2023¹ no fue debidamente notificado. Razón por la cual se dispuso dejar sin efectos las actuaciones y registros surtidos a partir del 24 de agosto de 2023 -

¹ Ver en Samai. Índice No. 04. Folios 1 a 2.

salvo la decisión judicial contendida en auto de fecha 25 de agosto de la anualidad-.

3.- Así mismo, se ordenó a la Secretaría de la Sección procediera a notificar la providencia adoptada el 25 de agosto de 2023, visible a folios 1 a 3 del índice No. 004 visible en la plataforma oficial de consulta SAMAI, al siguiente correo electrónico: ernestoandrade2022@hotmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

4.- El auto inadmisorio precisó con claridad los puntos que debían tenerse en cuenta para ser subsanados por parte del actor popular, así:

- No expuso con claridad ni de forma discriminada los hechos de conformidad con los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 del C.P.A.C.A.
- No expuso con precisión ni coherencia las pretensiones.
- No enumeró ni manifestó cuáles serían las pruebas para considerar y obvió lo establecido por el numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Obvio dar cumplimiento al inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022² y al artículo 162 numeral octavo de la Ley 1437 de 2011, sobre envió de copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

5.- El 15 de diciembre del presente año ingresó al Despacho el proceso de la referencia, con constancia secretarial³ sin subsanación de la demanda. Razón por la cual, corresponde a la Sala decidir acerca de la admisión de la demanda.

6.- Al respecto, la Sala encuentra que, el auto inadmisorio se notificó por estado el 11 de diciembre de 2023⁴, es decir, que el término otorgado para subsanar la demanda transcurrió entre el 12 y el 14 de diciembre del presente año⁵, sin que la parte accionante presentara escrito alguno de subsanación.

7.- En consecuencia y bajo lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda por no haber corregido

² "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**".

³ Ver en Samai. Índice No. 25. Folio 1.

⁴ Ver en Samai. Índice No. 24.

⁵ De conformidad con el inciso No. 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

los yerros vislumbrados dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Jorge Ernesto Andrade, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme esta providencia, por Secretaría *archívese* el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan, y *devuélvase* a la parte demandante los anexos de la demanda si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

(Ausente con permiso)

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25 000 2341 000 2022 01045 00
Demandante : Shirlis Martínez Padilla
Demandado : Superintendencia de la Economía Solidaria, Luis Antonio Rojas Nieves
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que rechaza la demanda

Decide el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre la admisibilidad de la demanda.

ANTECEDENTES

- 1.** Shirlis Martínez Padilla presentó demanda (a.04) en contra de la Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.** El proceso le correspondió inicialmente al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, y luego al Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, que por competencia lo remitió (a.08) al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se asignó en mayo del presente año al Despacho Ponente que proyecta esta decisión.
- 3.** El 4 de julio de 2023, se profirió auto inadmisorio (a.18), en el que se le ordenó a la demandante, subsanar entre otros aspectos, aportar: el poder, uno de los actos acusados, recurso, notificación y la constancia del trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad.
- 4.** La demandante radicó (a.20) escrito con el que pretende subsanar los aspectos requeridos.
- 5.** No obstante y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario decidir si en este caso, ocurrió la caducidad de la acción.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

EI Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para decidir, pues se trata de un auto de rechazo de la demanda (Artículo 169.1, Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), y se decide por la Sala (Numeral 2, literal g, artículo 125, CPACA).

2. Problema Jurídico

¿Procede declarar el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control que se instauró?

3. Caso concreto

El tema a decidir por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se refiere a la caducidad.

3.1. La caducidad de la acción o del medio de control judicial. La figura jurídica de la caducidad ocurre cuando se plantea una disputa judicial –También se aplica en procesos de responsabilidad fiscal o disciplinaria- y se reclaman derechos, frente a los cuales se considera que la demanda fue tardía, es decir, se radicó por fuera del término legal.

Sobre el tema, es necesario expresar que como ocurre frente a todo derecho, aquí la parte demandante tenía un plazo máximo para instaurar la demanda correspondiente, en ejercicio del derecho de acceso a la Administración de Justicia y de hacer valer los que aduce le fueron vulnerados por las entidades estatales. Si la demanda no se radica dentro del tiempo que establece la Ley, ocurre la figura jurídica de la caducidad de la acción o del medio de control, lo que trae como consecuencia inexorable, que se pierde el derecho a reclamarle en vía judicial al causante del perjuicio demandado.

Por lo tanto, la caducidad de la acción o del medio de control judicial es la figura por la cual se restringe en el tiempo el derecho a demandar, es decir, de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para que resuelva una controversia jurídica.

Es la aplicación del principio en un Estado Social de Derecho, en el cual si bien se protegen los derechos de las personas, también se les exige que los ejerzan durante un determinado lapso, so pena de perderlos, por lo cual es una institución sancionatoria. Su objeto es garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica y el interés general, y consolidar situaciones normativas para evitar incertidumbres perennes y –como también la de prescripción- propende porque en la sociedad no existan derechos sin definirse¹.

¹ La Corte Constitucional (Sentencia C-115/98) considera que *“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”*. Resaltado es del original.

Esta figura jurídica judicial procesal solo tiene ocurrencia cuando se presentan los cuatro elementos que la conforman: a. Tener el derecho de acción o medio de control judicial; b. Existir un lapso para hacer uso del derecho; c. El transcurso del tiempo legal; admite suspensión, cuando se tramita el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, e interrupción cuando se radica la demanda; d. No ejercer el derecho en el tiempo legal.

Si bien en principio el tema puede parecer de simple confrontación aritmética entre hechos, plazo y fechas, algunos aspectos generan amplia controversia a pesar de la regulación normativa que se ha estructurado, como es lo referente a cuándo se inicia el término de caducidad, pues existen varias circunstancias para su debida aplicación que no están totalmente definidas o hay controversia sobre las variables que pueden ser utilizadas, ya se trate de demandar actos administrativos, ya cuando se refiere a hechos, omisiones u otra situación jurídica. En el primer escenario puede requerirse de precisiones sobre fechas de notificación o publicación o comunicación y lapsos para recurrir, y por regla general se inicia el conteo del plazo a partir del día siguiente al de dicha notificación o comunicación del acto administrativo que se considera ilegal, o bien en situaciones especiales comienza cuando se ejecuta el mismo; y en el segundo, bien puede iniciar el conteo del plazo a partir del momento en que se produce un hecho dañoso, o bien en situaciones especiales, comienza cuando la víctima tiene conocimiento del daño, entre algunos aspectos controversiales, que con los demás, deben estudiarse con precisión en cada caso concreto.

Es de la naturaleza jurídica de la caducidad, que se aplica de pleno derecho, pues no admite renuncia, ni conciliación, ni desistimiento, y no puede ser objeto de negociación entre las partes, y se debe declarar de oficio cuando esté probada en el expediente.

En la jurisdicción contencioso administrativa, ante la cual se resuelve éste caso, el tema de la caducidad de la acción ha estado regulado entre otros, en el artículo 136 del C.C.A y hoy en el artículo 164, CPACA.

Por su parte, en la jurisdicción ordinaria, el tema está regulado en el Código Civil, en el cual se utiliza la figura jurídica denominada "*prescripción de acciones judiciales*" (art. 2536 y ss), e igual en el Código Procesal del Trabajo (Artículo 151).

3.2. La caducidad en caso de actos administrativos. En la demanda se planteó como tema judicial de debate, la reclamación sobre la nulidad de actos administrativos. Ante ello -Acto administrativo-, el medio de control establecido para su reclamación y trámite, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al cual consagra el CPACA:

"ARTÍCULO 138. *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.* Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el

daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Cuando se trata de este medio de control, se tiene el deber de demandar por parte de los particulares, es decir, de acudir ante el aparato jurisdiccional del Estado, sobre uno de dos escenarios: (i) en cualquier tiempo, cuando se cuestionan decisiones referidas a las seis hipótesis del numeral 1, artículo 164, CPACA, o (ii) en el término máximo de cuatro meses para la generalidad de los actos administrativos, como lo establece el CPACA:

“ARTÍCULO 164. *OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA*. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Se anota que en el segundo evento es relativamente concreta la situación para determinar el “*día siguiente*” para comenzar a contar el término de cuatro meses, sin desconocer que en algunas circunstancias pueden presentarse aspectos complejos y difíciles, como cuando se trata de situaciones donde no hay claridad sobre fechas de actuaciones administrativas o de las comunicaciones, notificaciones o ejecución según el caso, por lo cual se requiere efectuar un análisis preciso según las particularidades de cada expediente.

Por otra parte, el término de caducidad de algunas acciones o medios de control judicial –como el que aquí se discute- se puede suspender, cuando en el caso a demandar se impone el trámite obligatorio de la conciliación extrajudicial administrativa (Artículo 161.1, CPACA), o se puede interrumpir, lo que se presenta con la radicación de la demanda.

3.3. Algunas excepciones frente a casos especiales. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han estructurado para la acción de reparación directa -Diferente a la que se analiza en esta providencia- varias circunstancias en las que el término de caducidad comienza a contarse a partir de hechos adicionales a los prescritos en la normativa que se citó.

Cuatro casos específicos y concretos de excepciones, por tratarse de hechos relacionados con delitos de lesa humanidad, son: i). Muerte por

falsos positivos. Además de los dos momentos definidos en el artículo 164.2.i, CPACA, se tiene en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria penal que determina la existencia del delito de homicidio en persona protegida y que comprometa la responsabilidad del Estado.² ii). Desaparición forzada. Además de los cuatro momentos definidos en el artículo 164.2.i, CPACA, e incluso así haya condena penal que comprometa la responsabilidad del Estado por la muerte, el término podría diferirse hasta cuando aparezcan los restos de la víctima, si no se han encontrado para entonces.³ iii). Desplazamiento forzado: Para hechos anteriores a la providencia, la caducidad es de dos años a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013.⁴ Como puede apreciarse, a pesar de tratarse de casos relacionados con delitos de lesa humanidad, nuestras Altas Cortes también les fijan términos para contar la caducidad. ii. Delitos de lesa humanidad. Nuestras dos Altas Cortes también han determinado que aun por hechos de delitos de lesa humanidad o de crimen de guerra, se deben aplicar los plazos de caducidad establecidos en las normas jurídicas procesales contencioso administrativas, pero posibilitan tomar el inicio del cómputo, o en la fecha de ocurrencia de los hechos, o en la del conocimiento que tengan los interesados sobre la participación de agentes del Estado en ellos -Los hechos-; con lo que descartan que la imprescriptibilidad de la acción penal -La cual en rigor no existe o no es absoluta- se haga extensiva a la acción de reparación directa. Si bien esta postura antes enfrentaba a Salas de Revisión de la Corte Constitucional y a Subsecciones del Consejo de Estado pues no había unanimidad sobre el tema, hoy han proferido sentencias de unificación al respecto; así, el Consejo de Estado estructuró sus criterios de unificación en la sentencia de M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 29 de enero de 2020, rad. 850013333 00220140014401, 61.033, y la Corte Constitucional en la sentencia SU-312 de 2020.

Sobre la figura jurídica de la caducidad de la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado (M.P. César Palomino Cortés, 2 de marzo de 2017, rad. 13001-23-33-000-2013-00224-01) consagró: *"La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano"*.

² M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 17 de julio de 2018, rad. 05001233300020170145401, 59623; en esta providencia además, se citó la vigencia de la sentencia SU-254 de 2013, y no hubo cuestionamiento a la excepción que fijó término al fenómeno de caducidad en el medio de control de reparación directa en casos de desplazamiento forzado, delito de lesa humanidad.

³ Consejo de Estado, M. P. Stella Conto Díaz del Castillo, 30 de agosto de 2018, 0500123330002016 0042801, 61709.

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-254 de 2013. El Consejo de Estado (M. P. Stella Conto Díaz del Castillo, 30 de agosto de 2018, 050012333000 2016 0042801, 61709) cita como fundamento en casos de lesa humanidad, a la sentencia SU-254 de 2013, con lo que de nuevo se le confiere vigencia, y también se hace entre otras, en M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 31 de julio de 2018, rad. 0500123330002016 0226401, 60726, y en ninguna de ellas se cuestiona el término expreso de caducidad que allí se fijó; se anota que en algunas decisiones posteriores a la de unificación de 2013, se ha resuelto en contrario.

3.4. Se debe tener presente que la declaratoria de la existencia de la caducidad o la decisión de no estar probada, solo es de carácter judicial.

Por ello, el hecho que pase inadvertida durante el trámite de la conciliación extrajudicial, ya para la Procuraduría General de la Nación, ya para la entidad estatal convocada, ya para la propia convocante, no impide que se decida dentro del proceso, pues se reitera es en el único escenario donde se puede declarar, ya que los demás involucrados en esa instancia previa administrativa no tienen competencia para adoptarla o negarla. En el caso del órgano conciliador y de la entidad demandada, apenas podrían plantear sus consideraciones sobre el tema si la observan, pero no tienen efecto vinculante ante el Juez como tampoco lo atan si se pronuncian advirtiéndola o negándola.

Sobre el momento en el cual se debe decidir si se encuentra probada la figura jurídica de la caducidad de la acción o medio de control, existen varias oportunidades procesales en las que se puede declarar y ninguna de ellas es preclusiva; es decir, no excluyen que en la siguiente etapa se analice y se decida sobre su ocurrencia.

Así mismo, es exigencia que al decidir sobre la caducidad, se tenga certeza de la existencia de sus elementos; es decir, cuando ya reposen en el expediente suficientes medios probatorios. Y ello puede ocurrir al analizar si se admite la demanda, o en la audiencia inicial, o al proferir la sentencia.

El primer momento es en la admisión de la demanda, y así lo establece el numeral 1 del artículo 169, CPACA: *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad"*.

Luego había una segunda posibilidad en la audiencia inicial al resolver las excepciones previas y las llamadas mixtas (Artículo 180.6), donde se establecía que si alguna de ellas prospera (Como la de caducidad) *"el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar"*. Ahora, con la reforma de la Ley 2080 de 2021, existe la oportunidad de declararla antes que concluya todo el trámite procesal de conformidad con el artículo 182A: *"Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva"*.

Y otra oportunidad se mantiene expectante durante todo el desarrollo del proceso, lo que incluye que se pueda decidir en la sentencia en cualquier instancia, como lo consagra el artículo 187, CPACA: *"CONTENIDO DE LA SENTENCIA. (...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus"*.

Respecto de la decisión a adoptar en cada caso, cuando se encuentra probada la existencia de la figura jurídica extintiva del derecho (Caducidad) al momento de admitir la demanda, esta se rechazará y no continuará alguna actuación procesal; si es después del auto admisorio y antes de la sentencia, se resuelve terminar el proceso y negar las pretensiones de la demanda; y cuando es al momento de la sentencia, la decisión no es inhibirse sino de fondo negar las pretensiones de la demanda.

3.5. El Consejo de Estado exige que al momento de decidir sobre la caducidad de la acción o del medio de control, se tenga certeza de sus elementos.

En el presente expediente y de conformidad con las particularidades del caso, existe prueba suficiente e idónea aportada por la propia demandante, que otorga plena certeza para adoptar en este momento la decisión. En efecto:

En cuanto a los cuatro elementos que conforman la figura jurídica de la caducidad (Numeral 3.1. de estas consideraciones), **se establece para el caso** que aquí se dilucida:

(i). La parte demandante cumple con el primero de ellos, toda vez que tiene el derecho de acción o medio de control judicial, pues considera que se ha presentado una decisión administrativa en su contra, y aduce su calidad de perjudicada directa conforme con el contenido expreso de los hechos y de las pretensiones de la demanda.

(ii). El segundo elemento de la caducidad de la acción o del medio de control judicial también está demostrado, por cuanto como se estableció arriba, el CPACA, en el artículo 164, numeral 2, literal d, consagra que el lapso para hacer uso del derecho a demandar es el de cuatro meses, pues se trata de acto administrativo particular, expreso y concreto.

(iii). Respecto del tercer elemento, que se refiere al transcurso del tiempo legal, es preciso reiterar que si bien la figura jurídica admite la suspensión, se deben establecer con precisión, los hitos temporales inicial y final.

Lo primero que se impone determinar es en qué fecha se empieza a contar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en este caso concreto.

Para ello, se establece que las pretensiones principales de la demanda piden la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020 y 2021001 del 15 de enero de 2021.

En el expediente no existe duda alguna respecto de la fecha de notificación del segundo de tales actos administrativos, toda vez que la demandante en la demanda expresa que se produjo en debida forma, el mismo día de su expedición, el 15 de enero de 2021.

En efecto, en el acápite "VII. OPORTUNIDAD" (a.04, pág. 38), expresa luego de detallar las decisiones del trámite administrativo, que la fecha de notificación fue el 15 de enero de 2021 y agrega en forma concreta que *"Conforme a lo anterior, el término de **CUATRO (4) meses** vencía el **15 de mayo de 2021** como se detalló previamente"* (Negrillas son del original). Esta es una plena prueba.

Esta prueba de la confesión en el proceso es válida, legal, pertinente, conducente y útil, ya que es expresa, consciente y libre, proviene de quienes tienen capacidad de confesar, se ocupa de hechos que producen consecuencias jurídicas adversas a los confesantes y favorecen a la parte contraria, recae sobre hechos respecto de los cuales la Ley no exige un exclusivo o excluyente medio de prueba y sobre hechos personales de los confesantes de los que tienen y deben tener conocimiento. En efecto, establece el CGP, artículo 193, que incluso es perentorio: *"CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita"*. La confesión por apoderado es válida y legal como medio de prueba (Corte Constitucional, sentencia C-551 de 2016). En este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otras en las siguientes providencias: M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 3 de julio de 2020, rad. 05001-23-33-000-2016-01009-01, 60676; M. P. María Adriana Marín, 24 de septiembre de 2020, rad. 20001-23-39-003-2015-00513-01, 60724 y M.P. Alberto Montaña Plata, 3 de abril de 2020, rad. 05001-23-31-000-2010-01736-01, 45876.

Al respecto, se anota que después la demandante pretende cambiar la situación, al aducir que la notificación se produjo el 18 de enero de 2021, cuando informó que abrió el archivo; pero ahí mismo, ratifica la primera fecha del 15 de ese mes y año. Es claro que no puede aceptarse esa aspiración de ir contra sus propios actos, máxime cuando imprime el correo del 15 de enero de 2021 desde su propio email; y no es dable tampoco permitir que al estar probada la recepción del mensaje, se tolere que quede a plena discrecionalidad y capricho del destinatario decidir cuándo informe que ocurrió el recibido, pues generaría inseguridad jurídica. Menos en este caso, cuando se reitera, se imprimió el recibido del 15 de enero de 2021 desde el propio correo de la destinataria y lo confesó en la demanda. La Rama Judicial no puede ser ingenua y permanecer impasible ante este tipo de actuaciones de las partes.

De manera que con las pruebas que se aportaron al expediente por la propia demandante y su propia confesión, se llega a la misma conclusión: El acto definitivo se notificó el 15 de enero de 2021.

En consecuencia, el plazo de cuatro meses se computa a partir del 16 de enero de 2021, día siguiente al de la notificación del acto definitivo.

Es decir y en este caso concreto, el **hito temporal inicial** de la caducidad es a partir del 16 de enero de 2021, inclusive.

Así, el término de los cuatro meses de caducidad se vencía el 16 de mayo de 2021.

Pero he aquí, que ese día era un domingo y el 17 era un lunes festivo. Por lo tanto, el término de caducidad se extendió hasta el martes, 18 de mayo de 2021, inclusive.

En consecuencia, el **hito temporal final** del término de caducidad en el presente caso específico, esto es, el último día de plazo que tenía la hoy demandante para radicar su demanda respecto de los actos administrativos cuya nulidad pretende, era el martes -Día hábil-, 18 de mayo de 2021.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que para las fechas en las que transcurrió el término de caducidad en este caso, ya se había levantado la suspensión de términos judiciales que fue ordenada en razón de la pandemia de covid 19 por el Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Así mismo, es importante recalcar que a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron las medidas necesarias para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones procesales, con lo que se agilizó de esa manera el trámite de los procesos judiciales en sus diferentes jurisdicciones.

Desde dicha época las demandas y demás actuaciones procesales de las partes, se presentan en nuestra Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de los diferentes canales y plataformas que la Rama Judicial dispuso para ello, los que estaban a disposición de Shirlis Martínez Padilla, incluso en los días y horas no hábiles.

(iiii) El cuarto elemento de la figura jurídica de la caducidad es "*No ejercer el derecho en el tiempo legal*"; procede definir en forma precisa si en el lapso comprendido entre los hitos temporales inicial y final, se ejerció o no el derecho a demandar en vía judicial, esto es, se radicó la demanda.

Está probado, en lo que no existe controversia alguna ni por la demandante en la audiencia de conciliación, ni con la prueba de recibido, y se constata en esta instancia, que la demanda se radicó el 18 de agosto de 2021 (a.02, a.20, pág.123).

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la hoy demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de mayo de 2021, como lo establecieron la constancia y el acta de la Procuraduría General de la Nación (a.20), y lo confirma de manera reiterada la propia demandante en sus escritos (a.04, a.20) aun cuando con otro criterio, lo que así mismo, se constata por la Sala en esta instancia.

Y como se acreditó arriba, el plazo máximo para radicarla -La demanda o en este caso la solicitud de trámite conciliatorio como requisito previo- era el 18 de mayo de 2021.

Es necesario poner de presente que no se acoge la prédica del recurso en cuanto a que debe tenerse en cuenta su intento de radicación de la solicitud de conciliación del 14 de mayo de 2021, de lo que aduce no se concretó por fallas en la plataforma Sigdea y afirma que la Procuraduría así lo reconoció. Su dicho lo desvirtúa los mismos documentos que con el propio escrito de subsanación adjuntó, pues contrario a su afirmación, el órgano de control en el acta de conciliación fallida del 16 de septiembre de 2021 (a.2041), lo que consignó fue que no se pronunciaba sobre el tema ni reconoció problemas o defectos de la plataforma y registró siempre que la radicación se produjo el 18 de mayo de 2021; y se pone de presente que además, en otra providencia de hoy sobre exactamente el mismo tema y con los mismos hechos (rad. 11001333400320220029101, del mismo Ponente), con la misma apoderada demandante, se adjuntó un documento de la Procuraduría, y en ese oficio que le dirigió a la apoderada el 11 de noviembre de 2022, lo que certifica es que su sistema Sigdea *"estuvo disponible en el periodo comprendido entre el 14/05/2021 al 18/05/2021, y en la misma se registraron 427 radicados"* y los discrimina en cada uno de esos días, donde anota para el 14 de mayo fecha a la que alude allá el recurso y acá los escritos de demanda y subsanación, el ingreso de 148 radicados.

Pero es más, la misma certificación de la Procuraduría, también certifica que lo que falló fue el equipo de quienes para esas fechas plantearon dificultad para la radicación de solicitudes de conciliación; y agrega que la entidad instruyó a los usuarios que presentaron alguna inconformidad esos días, cómo podían eliminar la obstrucción de sus propios equipos y les advertía que debían reiniciarlos, *"con lo cual se podía acceder"*.

De manera que la plataforma de la Procuraduría sí funcionó bien no solo el 14 de mayo de 2021, sino también el 15, el 16, el 17 y el 18 de ese mes y año, días que también le permitían a la hoy demandante radicar su solicitud en forma oportuna, pero no demostró que en estos -Fin de semana con festivo, lo que explicaría la omisión- hubiera persistido en su obligación jurídica; otra cosa distinta es que si en verdad el 14 de mayo de 2021 se le presentó la falla que aduce, fue negligente al aplicar las soluciones que el mismo sistema le brindó no solo a ella, sino a los usuarios que en su primer intento pudieron tener falencia.

Así mismo, tampoco se acoge la prédica del recurso cuando pretende excusarse y trasladar la responsabilidad a un dependiente a quien le endilga un error de digitación, lo cual es inaceptable pues tal razón no exime del buen, responsable, ético e idóneo ejercicio del Derecho; y por el contrario, significa reconocer la culpa al elegir o designar y la culpa por omisión de vigilar a sus subalternos.

Por lo tanto, se demuestra que la solicitud de conciliación extrajudicial no se radicó en forma oportuna, y por lo mismo, no se suspendió con ella, el término de caducidad, pues se reitera, se presentó cuando ya se había cumplido el hito final del plazo extintivo.

Ello demuestra que el derecho a demandar en vía judicial por los actos administrativos contra los cuales se reclama, no se ejerció en el tiempo legal establecido.

A lo anterior se suma que aún si en gracia de discusión se aceptara -Lo que no es dable, como se demostró y se expuso- como válida la radicación de la solicitud de conciliación del 14 de mayo de 2021 que aduce la demandante, se encuentra que no agotó el trámite conciliatorio que se exige como inexorable requisito de procedibilidad (Artículo 161.1, CPACA) en debida y legal forma. En efecto, si fuere así, se habría suspendido el término de caducidad y le restarían cinco días (14, 15, 16, 17 y 18 de mayo de ese año); y debía esperar que se adelantara dicho requisito hasta cuando se conciliara o se declarara fallida la posibilidad de acuerdo (Artículo 2.2.4.3.1.1.3.) o transcurrieran cinco meses (Artículo 9, Decreto 491 de 2020) de la radicación, lo primero que ocurriera; en este específico caso, la constancia de terminación del trámite conciliatorio se expidió el 16 de septiembre de 2021 (a.20) y el plazo de cinco meses se cumpliría el 20 de octubre de 2021; Así, se establece que el trámite de conciliación extrajudicial se cumpliría el 21 de septiembre de 2021 -Con los cinco días faltantes-, pero la demanda se radicó el 18 de agosto de 2021 (a.02, a.20), esto es, antes de cumplirse y de obtenerse el requisito de procedibilidad de la acción judicial; y por lo tanto, como no se aportó dicha exigencia legal inexorable previa para el momento de radicación de la demanda, en este aspecto, también procedería su rechazo (Artículo 169.3, CPACA).

4. De manera que la demanda -Incluso la solicitud de conciliación extrajudicial- se radicó por fuera del plazo perentorio y preclusivo de que se disponía; y se concluye conforme con lo que se expuso y acreditó, que ha tenido ocurrencia el fenómeno judicial de la caducidad del medio de control instaurado en este proceso, lo que a su vez permite dar respuesta al problema jurídico planteado en el sentido de rechazar la demanda.

Cuando ocurren situaciones como la que se acaba de demostrar, se presenta una de las decisiones menos queridas por la Rama Judicial; no obstante, se deja la precisión expresa y clara que en este caso ello ocurre, no por falencias procesales de la Administración de Justicia, sino porque la parte demandante no cumplió con una obligación jurídica que le correspondía ni ejerció en tiempo oportuno su derecho a demandar.

Y no es factible evitar la excepcionalísima decisión que se adopta, pues es insuperable la causa que la motiva; y ni siquiera en ayuda de impedir su aplicación -Pues en dado caso podría recurrirse a los poderes y a los deberes del Juez, artículos 42 y 43, CGP-, tampoco acuden los principios *pro personae* (Preferir la interpretación que mejor proteja a la persona humana, independiente de lo que resuelva el Juez), *pro damato* (Criterio



restrictivo al analizar los plazos extintivos de derechos) y *pro actione* (El defecto no debe impedir que se decida el caso), ni el derecho de acceso a la administración de Justicia (Artículo 229, C.Po), pues se trata de un imperativo requisito legal de obligatorio cumplimiento.

Así, se reitera, que procede rechazar la demanda, como lo establece el artículo 169.1, CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control que se radicó.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia se aprobó por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Firma electrónica

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

(Ausente con excusa)

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 00541 00
Demandante : Nitton Health Laboratoies S.A.S
Demandado : DIAN
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Cita a audiencia inicial

Contestada en tiempo la demanda, sin proponer excepciones previas, es procedente citar a audiencia inicial.

1. Audiencia inicial

Se hará en forma virtual. Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

- a.** Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.
- b.** Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.
- c.** Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.
- d.** Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpan la audiencia.
- e.** No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.
- f.** Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

g. La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

h. Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/20177317>

Si el Despacho evidencia la necesidad de transmitir la diligencia de manera pública, solicitará el link de streaming al grupo de sistemas de la Rama y si es de interés de las partes se suministrará, previa solicitud escrita.

i. Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

j. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

k. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

l. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

m. La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. CITAR a audiencia inicial, la cual se celebrará el jueves, 18 de abril de 2024, a las 9:48 a.m., y se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remitir el expediente al Despacho a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la diligencia.

CUARTO: Se reconoce como apoderado en el proceso, al abogado Jorge Enrique Guzmán Guzmán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 d8e la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2021 00591 00
Demandante : Equión Energía Limited
Demandado : Agencia Nacional de Hidrocarburos
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Cita a audiencia inicial

Contestada en tiempo la demanda, sin proponer excepciones previas, es procedente citar a audiencia inicial.

1. Audiencia inicial

Se hará en forma virtual. Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

- a.** Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.
- b.** Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.
- c.** Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.
- d.** Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpan la audiencia.
- e.** No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.
- f.** Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

g. La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

h. Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/20177858>

Si el Despacho evidencia la necesidad de transmitir la diligencia de manera pública, solicitará el link de streaming al grupo de sistemas de la Rama y si es de interés de las partes se suministrará, previa solicitud escrita.

i. Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

j. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

k. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

l. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

m. La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. CITAR a audiencia inicial, la cual se celebrará el martes, 23 de abril de 2024, a las 9:48 a.m., y se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remitir el expediente al Despacho a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la diligencia.

CUARTO: Se reconoce como apoderado en el proceso, al abogado Juan David Zambrano Espinosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 d8e la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SIBATÉ
EXPEDIENTE:	250002341000202100488–00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La Sala de Decisión rechazará la demanda de la referencia luego de no haberse presentado escrito de subsanación, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad demandante solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa No. 106 de 2020, por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa, y de la Resolución 391 de 2020, que confirmó la anterior decisión.

2.- Mediante auto del 23 de noviembre de 2023¹, se dejó sin efectos el auto admisorio de la demanda y se inadmitió esta al evidenciar que se había dado un trámite procesal diferente al que le correspondía, a fin de que la parte demandante aportara la prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, cuyo requisito se exige en el numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

¹ Ver en SAMAI índice 00039.

3.- Al respecto, la Sala encuentra que, el auto inadmisorio se notificó por estado el 24 de noviembre de 2023², es decir, que el término otorgado para subsanar la demanda transcurrió entre el 27 de noviembre y el 11 de diciembre del presente año sin que la parte accionante cumpliera con su deber legal, pues no radicó escrito alguno de subsanación.

4.- En consecuencia y bajo lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda por no haber corregido el yerro vislumbrado dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda instaurada a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho (Expropiación por vía administrativa) por parte de Industrias Martinicas El Vaquero S.A.S.

2.- Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y los remanentes³, si a ello hubiere lugar.

3.- En firme esta providencia, archívese el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
LUIS NORBERTO CERMEÑO

(Ausente con permiso)
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Ergc

² Ver SAMAI índice 00043.

³ La parte actora consignó \$100.000 en la cuenta del Banco agrario convenio 14975 cuenta 3-0820-000755-4.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 3334 003 2022 00291 01
Demandante : Mónica Johanna Pérez Morales
Demandado : Superintendencia de la Economía Solidaria, Luis Antonio Rojas Nieves
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación

Decide el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación que presentó la demandante contra la decisión de primera instancia que rechazó la demanda por caducidad.

ANTECEDENTES

1. Mónica Johanna Pérez Morales presentó demanda (a.02) en contra de la Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. El proceso le correspondió luego de trámite inicial en el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, que profirió el auto impugnado.

3. La providencia apelada: El Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá el 23 de febrero de 2023 (a.37) decidió rechazar la demanda por caducidad, al considerar que la actuación administrativa concluyó con la Resolución 2021001 del 15 de enero de 2021 notificada en esa fecha, y así los cuatro meses fenecían el 16 de mayo de 2021, domingo, pero la solicitud de conciliación se radicó el 19 de ese mes y año, es decir, transcurridos tres días más de los cuatro meses de la notificación, tiempo para el que ya había operado la caducidad del medio de control; y frente al argumento respecto que el 14 de mayo de 2021 se intentó radicar dicha solicitud pero la plataforma de la Procuraduría presentó fallas, expuso que en la documentación allegada no se encuentra documento que sustente lo señalado por la demandante.

Así mismo, el Juzgado resolvió en forma negativa el recurso de reposición contra la anterior providencia, y concedió el recurso de apelación.

4. El recurso de apelación: La parte demandante interpuso también el recurso de apelación (a.40) en contra de la providencia que rechazó la

demanda por caducidad del medio de control. Se refiere al trámite de la conciliación extrajudicial, dentro de lo que expresa que se intentó radicar la solicitud el viernes, 14 de mayo de 2021, pero hubo error en el sistema Sigdea reconocido por la Procuraduría y anexa documento al respecto; que ese mismo día procedió a radicarla por medio de correo electrónico, pero por un error involuntario de digitación -tilde en la a- se radicó en uno distinto y adjunta pantallazo; que el 18 de mayo de 2021 le fue imposible radicarla y solo se pudo hacer el 19 de mayo de 2021 cuando estaba habilitada la página; y que ante la falta de información de la Procuraduría sobre el trámite, radicó la demanda el 18 de agosto de 2021. Al efectuar su cálculo del término de caducidad, expresa que la Resolución 2021001 del 15 de enero de 2021 se le notificó ese mismo día, y que teniendo en cuenta las fallas de la plataforma, presentó la solicitud de conciliación el 14 de mayo de 2021 y radicó la demanda el 18 de agosto de 2021, por lo que no ha operado la caducidad de la acción, y por ello pide que se revoque la providencia del Juzgado y se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para resolver el recurso de apelación, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 243.1, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA), se decide por la Sala ya que se trata del rechazo de la demanda (Numeral 2, literal g, artículo 125, CPACA), y se tramita conforme lo determina el artículo 244.4, CPACA.

2. Problema Jurídico

¿Procede revocar la providencia apelada, de conformidad con los planteamientos de la parte demandante?

3. Caso concreto

El tema puesto a consideración del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se refiere a la decisión del Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá de rechazar la demanda por caducidad, providencia que impugnó la demandante con el recurso de apelación que aquí se resuelve.

3.1. La caducidad de la acción o del medio de control judicial. La figura jurídica de la caducidad ocurre cuando se plantea una disputa judicial –También se aplica en procesos de responsabilidad fiscal o disciplinaria- y se reclaman derechos, frente a los cuales se considera que la demanda fue tardía, es decir, se radicó por fuera del término legal.

Sobre el tema, es necesario expresar que como ocurre frente a todo derecho, aquí la parte demandante tenía un plazo máximo para instaurar

la demanda correspondiente, en ejercicio del derecho de acceso a la Administración de Justicia y de hacer valer los que aduce le fueron vulnerados por las entidades estatales. Si la demanda no se radica dentro del tiempo que establece la Ley, ocurre la figura jurídica de la caducidad de la acción o del medio de control, lo que trae como consecuencia inexorable, que se pierde el derecho a reclamarle en vía judicial al causante del perjuicio demandado.

Por lo tanto, la caducidad de la acción o del medio de control judicial es la figura por la cual se restringe en el tiempo el derecho a demandar, es decir, de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para que resuelva una controversia jurídica.

Es la aplicación del principio en un Estado Social de Derecho, en el cual si bien se protegen los derechos de las personas, también se les exige que los ejerzan durante un determinado lapso, so pena de perderlos, por lo cual es una institución sancionatoria. Su objeto es garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica y el interés general, y consolidar situaciones normativas para evitar incertidumbres perennes y –como también la de prescripción– propende porque en la sociedad no existan derechos sin definirse¹.

Esta figura jurídica judicial procesal solo tiene ocurrencia cuando se presentan los cuatro elementos que la conforman: a. Tener el derecho de acción o medio de control judicial; b. Existir un lapso para hacer uso del derecho; c. El transcurso del tiempo legal; admite suspensión, cuando se tramita el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, e interrupción cuando se radica la demanda; d. No ejercer el derecho en el tiempo legal.

Si bien en principio el tema puede parecer de simple confrontación aritmética entre hechos, plazo y fechas, algunos aspectos generan amplia controversia a pesar de la regulación normativa que se ha estructurado, como es lo referente a cuándo se inicia el término de caducidad, pues existen varias circunstancias para su debida aplicación que no están totalmente definidas o hay controversia sobre las variables que pueden ser utilizadas, ya se trate de demandar actos administrativos, ya cuando se refiere a hechos, omisiones u otra situación jurídica. En el primer escenario puede requerirse de precisiones sobre fechas de notificación o publicación o comunicación y lapsos para recurrir, y por regla general se inicia el conteo del plazo a partir del día siguiente al de dicha notificación o comunicación del acto administrativo que se considera ilegal, o bien en situaciones especiales comienza cuando se ejecuta el mismo; y en el segundo, bien

¹ La Corte Constitucional (Sentencia C-115/98) considera que “La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”. Resaltado es del original.

puede iniciar el conteo del plazo a partir del momento en que se produce un hecho dañoso, o bien en situaciones especiales, comienza cuando la víctima tiene conocimiento del daño, entre algunos aspectos controversiales, que con los demás, deben estudiarse con precisión en cada caso concreto.

Es de la naturaleza jurídica de la caducidad, que se aplica de pleno derecho, pues no admite renuncia, ni conciliación, ni desistimiento, y no puede ser objeto de negociación entre las partes, y se debe declarar de oficio cuando esté probada en el expediente.

En la jurisdicción contencioso administrativa, ante la cual se resuelve éste caso, el tema de la caducidad de la acción ha estado regulado entre otros, en el artículo 136 del C.C.A y hoy en el artículo 164, CPACA.

Por su parte, en la jurisdicción ordinaria, el tema está regulado en el Código Civil, en el cual se utiliza la figura jurídica denominada "*prescripción de acciones judiciales*" (art. 2536 y ss), e igual en el Código Procesal del Trabajo (Artículo 151).

3.2. La caducidad en caso de actos administrativos. En la demanda se planteó como tema judicial de debate, la reclamación sobre la nulidad de actos administrativos. Ante ello -Acto administrativo-, el medio de control establecido para su reclamación y trámite, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al cual consagra el CPACA:

"ARTÍCULO 138. *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Cuando se trata de este medio de control, se tiene el deber de demandar por parte de los particulares, es decir, de acudir ante el aparato jurisdiccional del Estado, sobre uno de dos escenarios: (i) en cualquier tiempo, cuando se cuestionan decisiones referidas a las seis hipótesis del numeral 1, artículo 164, CPACA, o (ii) en el término máximo de cuatro meses para la generalidad de los actos administrativos, como lo establece el CPACA:

"ARTÍCULO 164. *OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA*. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Se anota que en el segundo evento es relativamente concreta la situación para determinar el “*día siguiente*” para comenzar a contar el término de cuatro meses, sin desconocer que en algunas circunstancias pueden presentarse aspectos complejos y difíciles, como cuando se trata de situaciones donde no hay claridad sobre fechas de actuaciones administrativas o de las comunicaciones, notificaciones o ejecución según el caso, por lo cual se requiere efectuar un análisis preciso según las particularidades de cada expediente.

Por otra parte, el término de caducidad de algunas acciones o medios de control judicial –como el que aquí se discute– se puede suspender, cuando en el caso a demandar se impone el trámite obligatorio de la conciliación extrajudicial administrativa (Artículo 161.1, CPACA), o se puede interrumpir, lo que se presenta con la radicación de la demanda.

3.3. Algunas excepciones frente a casos especiales. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han estructurado para la acción de reparación directa -Diferente a la que se analiza en esta providencia- varias circunstancias en las que el término de caducidad comienza a contarse a partir de hechos adicionales a los prescritos en la normativa que se citó.

Cuatro casos específicos y concretos de excepciones, por tratarse de hechos relacionados con delitos de lesa humanidad, son: i). Muerte por falsos positivos. Además de los dos momentos definidos en el artículo 164.2.i, CPACA, se tiene en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria penal que determina la existencia del delito de homicidio en persona protegida y que comprometa la responsabilidad del Estado.² ii). Desaparición forzada. Además de los cuatro momentos definidos en el artículo 164.2.i, CPACA, e incluso así haya condena penal que comprometa la responsabilidad del Estado por la muerte, el término podría diferirse hasta cuando aparezcan los restos de la víctima, si no se han encontrado para entonces.³ iii). Desplazamiento forzado: Para hechos anteriores a la providencia, la caducidad es de dos años a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013.⁴ Como puede apreciarse, a pesar de

² M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 17 de julio de 2018, rad. 05001233300020170145401, 59623; en esta providencia además, se citó la vigencia de la sentencia SU-254 de 2013, y no hubo cuestionamiento a la excepción que fijó término al fenómeno de caducidad en el medio de control de reparación directa en casos de desplazamiento forzado, delito de lesa humanidad.

³ Consejo de Estado, M. P. Stella Conto Díaz del Castillo, 30 de agosto de 2018, 0500123330002016 0042801, 61709.

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-254 de 2013. El Consejo de Estado (M. P. Stella Conto Díaz del Castillo, 30 de agosto de 2018, 050012333000 2016 0042801, 61709) cita como fundamento en casos de lesa humanidad, a la sentencia SU-254 de 2013, con lo que de nuevo se le confiere vigencia, y también se hace entre otras, en M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 31 de julio de 2018, rad. 0500123330002016 0226401, 60726, y en ninguna de ellas se cuestiona el término expreso de caducidad que allí se fijó; se anota que en algunas decisiones posteriores a la de unificación de 2013, se ha resuelto en contrario.

tratarse de casos relacionados con delitos de lesa humanidad, nuestras Altas Cortes también les fijan términos para contar la caducidad. iii. Delitos de lesa humanidad. Nuestras dos Altas Cortes también han determinado que aun por hechos de delitos de lesa humanidad o de crimen de guerra, se deben aplicar los plazos de caducidad establecidos en las normas jurídicas procesales contencioso administrativas, pero posibilitan tomar el inicio del cómputo, o en la fecha de ocurrencia de los hechos, o en la del conocimiento que tengan los interesados sobre la participación de agentes del Estado en ellos -Los hechos-; con lo que descartan que la imprescriptibilidad de la acción penal -La cual en rigor no existe o no es absoluta- se haga extensiva a la acción de reparación directa. Si bien esta postura antes enfrentaba a Salas de Revisión de la Corte Constitucional y a Subsecciones del Consejo de Estado pues no había unanimidad sobre el tema, hoy han proferido sentencias de unificación al respecto; así, el Consejo de Estado estructuró sus criterios de unificación en la sentencia de M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 29 de enero de 2020, rad. 850013333 00220140014401, 61.033, y la Corte Constitucional en la sentencia SU-312 de 2020.

Sobre la figura jurídica de la caducidad de la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado (M.P. César Palomino Cortés, 2 de marzo de 2017, rad. 13001-23-33-000-2013-00224-01) consagró: *"La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano"*.

3.4. Se debe tener presente que la declaratoria de la existencia de la caducidad o la decisión de no estar probada, solo es de carácter judicial.

Por ello, el hecho que pase inadvertida durante el trámite de la conciliación extrajudicial, ya para la Procuraduría General de la Nación, ya para la entidad estatal convocada, ya para la propia convocante, no impide que se decida dentro del proceso, pues se reitera es en el único escenario donde se puede declarar, ya que los demás involucrados en esa instancia previa administrativa no tienen competencia para adoptarla o negarla. En el caso del órgano conciliador y de la entidad demandada, apenas podrían plantear sus consideraciones sobre el tema si la observan, pero no tienen efecto vinculante ante el Juez como tampoco lo atan si se pronuncian advirtiéndola o negándola.

Sobre el momento en el cual se debe decidir si se encuentra probada la figura jurídica de la caducidad de la acción o medio de control, existen varias oportunidades procesales en las que se puede declarar y ninguna de ellas es preclusiva; es decir, no excluyen que en la siguiente etapa se analice y se decida sobre su ocurrencia.

Así mismo, es exigencia que al decidir sobre la caducidad, se tenga certeza de la existencia de sus elementos; es decir, cuando ya reposen en el expediente suficientes medios probatorios. Y ello puede ocurrir al analizar si se admite la demanda, o en la audiencia inicial, o al proferir la sentencia.

El primer momento es en la admisión de la demanda, y así lo establece el numeral 1 del artículo 169, CPACA: *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad"*.

Luego había una segunda posibilidad en la audiencia inicial al resolver las excepciones previas y las llamadas mixtas (Artículo 180.6), donde se establecía que si alguna de ellas prospera (Como la de caducidad) *"el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar"*. Ahora, con la reforma de la Ley 2080 de 2021, existe la oportunidad de declararla antes que concluya todo el trámite procesal de conformidad con el artículo 182A: *"Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva"*.

Y otra oportunidad se mantiene expectante durante todo el desarrollo del proceso, lo que incluye que se pueda decidir en la sentencia en cualquier instancia, como lo consagra el artículo 187, CPACA: *"CONTENIDO DE LA SENTENCIA. (...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus"*.

Respecto de la decisión a adoptar en cada caso, cuando se encuentra probada la existencia de la figura jurídica extintiva del derecho (Caducidad) al momento de admitir la demanda, esta se rechazará y no continuará alguna actuación procesal; si es después del auto admisorio y antes de la sentencia, se resuelve terminar el proceso y negar las pretensiones de la demanda; y cuando es al momento de la sentencia, la decisión no es inhibirse sino de fondo negar las pretensiones de la demanda.

3.5. El Consejo de Estado exige que al momento de decidir sobre la caducidad de la acción o del medio de control, se tenga certeza de sus elementos.

En el presente expediente y de conformidad con las particularidades del caso, existe prueba suficiente e idónea aportada por la propio demandante, que otorga plena certeza para adoptar en este momento la decisión. En efecto:

En cuanto a los cuatro elementos que conforman la figura jurídica de la caducidad (Numeral 3.1. de estas consideraciones), **se establece para el caso** que aquí se dilucida:

(i). La parte demandante cumple con el primero de ellos, toda vez que tiene el derecho de acción o medio de control judicial, pues considera que se ha presentado una decisión administrativa en su contra, y aduce su calidad de perjudicada directa conforme con el contenido expreso de los hechos y de las pretensiones de la demanda.

(ii). El segundo elemento de la caducidad de la acción o del medio de control judicial también está demostrado, por cuanto como se estableció arriba, el CPACA, en el artículo 164, numeral 2, literal d, consagra que el lapso para hacer uso del derecho a demandar es el de cuatro meses, pues se trata de acto administrativo particular, expreso y concreto.

(iii). Respecto del tercer elemento, que se refiere al transcurso del tiempo legal, es preciso reiterar que si bien la figura jurídica admite la suspensión, se deben establecer con precisión, los hitos temporales inicial y final.

Lo primero que se impone determinar es en qué fecha se empieza a contar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en este caso concreto.

Para ello, se establece que las pretensiones principales de la demanda piden la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020 y 2021001 del 15 de enero de 2021.

En el expediente no existe discrepancia alguna respecto de la fecha de notificación del segundo de tales actos administrativos, toda vez que la demandante en la demanda y en su recurso de apelación, la entidad en el trámite conciliatorio y el Juzgado de primera instancia, son unísonos al fijar que se produjo en debida forma, el mismo día de su expedición, el 15 de enero de 2021.

Y al revisar las pruebas que se aportaron al expediente, en esta segunda instancia se llega a la misma conclusión: Se notificó el 15 de enero de 2021.

En consecuencia, el plazo de cuatro meses se computa a partir del 16 de enero de 2021, día siguiente al de la notificación del acto definitivo.

Es decir y en este caso concreto, el **hito temporal inicial** de la caducidad es a partir del **16 de enero de 2021**, inclusive.

Así, el término de los cuatro meses de caducidad se vencía el 16 de mayo de 2021.

Pero he aquí, que ese día era un domingo y el 17 era un lunes festivo. Por lo tanto, el término de caducidad se extendió hasta el martes, 18 de mayo de 2021, inclusive.

Por lo tanto, el **hito temporal final** del término de caducidad en el presente caso específico, esto es, el último día de plazo que tenía la hoy

demandante para radicar su demanda respecto de los actos administrativos cuya nulidad pretende, era el martes -Día hábil-, 18 de mayo de 2021.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que para las fechas en las que transcurrió el término de caducidad en este caso, ya se había levantado la suspensión de términos judiciales que fue ordenada en razón de la pandemia de covid 19 por el Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Así mismo, es importante recalcar que a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron las medidas necesarias para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones procesales, con lo que se agilizó de esa manera el trámite de los procesos judiciales en sus diferentes jurisdicciones.

Desde dicha época las demandas y demás actuaciones procesales de las partes, se presentan en nuestra Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de los diferentes canales y plataformas que la Rama Judicial dispuso para ello, los que estaban a disposición de Mónica Johanna Pérez Morales, incluso en los días y horas no hábiles.

(iii) El cuarto elemento de la figura jurídica de la caducidad es "*No ejercer el derecho en el tiempo legal*"; procede definir en forma precisa si en el lapso comprendido entre los hitos temporales inicial y final, se ejerció o no el derecho a demandar en vía judicial, esto es, se radicó la demanda.

Está probado, en lo que no existe controversia alguna ni por la demandante en su recurso de apelación, ni con la prueba de recibido, y se constata en esta segunda instancia, que la demanda se radicó el 18 de agosto de 2021 (a.01, a.40).

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la hoy demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de mayo de 2021, como lo estableció la primera instancia en sus providencias del 23 de febrero (a.37) y del 8 de junio (a.46) de 2023, y lo confirma aun cuando con otro criterio, la propia apelante (a.40), lo que así mismo, se constata por la Sala en esta segunda instancia.

Y como se acreditó arriba, el plazo máximo para radicarla -La demanda o en este caso la solicitud de trámite conciliatorio como requisito previo- era el 18 de mayo de 2021.

Es necesario poner de presente que no se acoge la prédica del recurso en cuanto a que debe tenerse en cuenta su intento de radicación de la solicitud de conciliación del 14 de mayo de 2021, de lo que aduce no se concretó por fallas en la plataforma Sigdea y afirma que la Procuraduría así lo reconoció. Su dicho lo desmiente el documento que con el propio recurso adjuntó, pues contrario a su afirmación, lo veraz en el caso es que el órgano de control en el oficio que le dirigió a su apoderada el 11 de noviembre de 2022 (a.41), lo que certifica es que su sistema Sigdea

“estuvo disponible en el periodo comprendido entre el 14/05/2021 al 18/05/2021, y en la misma se registraron 427 radicados” y los discrimina en cada uno de esos días, donde anota para el 14 de mayo fecha a la que alude el recurso, el ingreso de 148 radicados.

Pero es más, la misma certificación de la Procuraduría, que se aportó al expediente adjunto al propio recurso, también certifica que lo que falló fue el equipo de quienes para esas fechas plantearon dificultad para la radicación de solicitudes de conciliación; y agrega que la entidad instruyó a los usuarios que presentaron alguna inconformidad esos días, cómo podían eliminar la obstrucción de sus propios equipos y les advertía que debían reiniciarlos, *“con lo cual se podía acceder”*.

De manera que la plataforma de la Procuraduría sí funcionó bien no solo el 14 de mayo de 2021, sino también el 15, el 16, el 17 y el 18 de ese mes y año, días que también le permitían a la hoy demandante radicar su solicitud en forma oportuna, pero no demostró que en estos -Fin de semana con festivo, lo que explicaría la omisión- hubiera persistido en su obligación jurídica; otra cosa distinta es que si en verdad el 14 de mayo de 2021 se le presentó la falla que aduce, fue negligente al aplicar las soluciones que el mismo sistema le brindó no solo a ella, sino a los usuarios que en su primer intento pudieron tener falencia.

Así mismo, tampoco se acoge la prédica del recurso cuando pretende excusarse y trasladar la responsabilidad a un dependiente a quien le endilga un error de digitación, lo cual es inaceptable pues tal razón no exime del buen, responsable, ético e idóneo ejercicio del derecho del Derecho; y por el contrario, significar reconocer la culpa al elegir o designar y la culpa por omisión de vigilar.

Por lo tanto, se demuestra que la solicitud de conciliación extrajudicial no se radicó en forma oportuna, y por lo mismo, no se suspendió con ella, el término de caducidad, pues se reitera, se presentó cuando ya se había cumplido el hito final del plazo extintivo.

Ello demuestra que el derecho a demandar en vía judicial por los actos administrativos contra los cuales se reclama, no se ejerció en el tiempo legal establecido.

A lo anterior se suma que aún si en gracia de discusión se aceptara -Lo que no es dable, como se demostró y se expuso- como válida la radicación de la solicitud de conciliación del 14 de mayo de 2021 que aduce la demandante, se encuentra que no agotó el trámite conciliatorio que se exige como inexorable requisito de procedibilidad (Artículo 161.1, CPACA) en debida y legal forma. En efecto, si fuere así, se habría suspendido el término de caducidad y le restarían cinco días (14, 15, 16, 17 y 18 de mayo de ese año); y debía esperar que se adelantara dicho requisito hasta cuando se conciliara o se declarara fallida la posibilidad de acuerdo (Artículo 2.2.4.3.1.1.3.) o transcurrieran cinco meses (Artículo 9, Decreto 491 de 2020) de la radicación, lo primero que ocurriera; en este específico

caso, la constancia de terminación del trámite conciliatorio se expidió el 16 de septiembre de 2021 (a.41) y el plazo de cinco meses se cumpliría el 20 de octubre de 2021; Así, se establece que el trámite de conciliación extrajudicial se cumpliría el 21 de septiembre de 2021, pero la demanda se radicó el 18 de agosto de 2021 (a.01, a.40), esto es, antes de cumplirse y de obtenerse el requisito de procedibilidad de la acción judicial; y por lo tanto, como no se aportó dicha exigencia legal para el momento de radicación de la demanda, en este aspecto, también hubiera procedido su rechazo (Artículo 169.3, CPACA).

4. De manera que la demanda -Incluso la solicitud de conciliación extrajudicial- se radicó por fuera del plazo perentorio y preclusivo de que se disponía; y se concluye conforme con lo que se expuso y acreditó, que ha tenido ocurrencia el fenómeno judicial de la caducidad del medio de control instaurado en este proceso, lo que a su vez permite dar respuesta al problema jurídico planteado en el sentido que no procede revocar la providencia que se apeló.

Cuando ocurren situaciones como la que se acaba de demostrar, se presenta una de las decisiones menos queridas por la Rama Judicial; no obstante, se deja la precisión expresa y clara que en este caso ello ocurre, no por falencias procesales de la Administración de Justicia, sino porque la parte demandante no cumplió con una obligación jurídica que le correspondía ni ejerció en tiempo oportuno su derecho a demandar.

Y no es factible evitar la excepcionalísima decisión que se adopta, pues es insuperable la causa que la motiva; y ni siquiera en ayuda de impedir su aplicación -Pues en dado caso podría recurrirse a los poderes y a los deberes del Juez, artículos 42 y 43, CGP-, tampoco acuden los principios *pro personae* (Preferir la interpretación que mejor proteja a la persona humana, independiente de lo que resuelva el Juez), *pro damato* (Criterio restrictivo al analizar los plazos extintivos de derechos) y *pro actione* (El defecto no debe impedir que se decida el caso), ni el derecho de acceso a la administración de Justicia (Artículo 229, C.Po), pues se trata de un imperativo requisito legal de obligatorio cumplimiento.

Así, se confirmará la providencia que se impugnó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá el 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.



La presente providencia se aprobó por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Firma electrónica
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

(Ausente con excusa)
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.